

**S**



**UPOV/EXN/NOV/1**

**ORIGINAL:** Inglés

**DATE:** 22 de octubre de 2009

**UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES**  
**GINEBRA**

**NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE**  
**LA NOVEDAD**  
**CON ARREGLO AL CONVENIO DE LA UPOV**

adoptado por el Consejo  
en su cuadragésima tercera sesión ordinaria  
el 22 de octubre de 2009

<b>PREÁMBULO.....</b>	<b>3</b>
<b>SECCIÓN I: DISPOSICIONES SOBRE LA NOVEDAD .....</b>	<b>4</b>
<i>a) Artículos pertinentes del Convenio de la UPOV.....</i>	<i>4</i>
<i>b) Material de la variedad.....</i>	<i>6</i>
<i>c) Venta o entrega a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad (ofrecida en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor).....</i>	<i>7</i>
<i>d) Períodos pertinentes .....</i>	<i>9</i>
<i>e) Variedades de reciente creación .....</i>	<i>10</i>
<b>SECCIÓN II: EXAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE NOVEDAD .....</b>	<b>12</b>

NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LA NOVEDAD CON ARREGLO AL  
CONVENIO DE LA UPOV

PREÁMBULO

1. El objetivo de estas notas explicativas es proporcionar información sobre la novedad tal como se contempla en el Convenio Internacional para la Protección de las obtenciones vegetales (Convenio de la UPOV). Las únicas obligaciones vinculantes de los miembros de la Unión son las que figuran en el texto del Convenio de la UPOV; estas notas explicativas no deben interpretarse de modo que no sea compatible con el Acta pertinente para el miembro de la Unión en cuestión.

2. En la Sección I de estas notas explicativas se informa acerca de las disposiciones sobre la novedad que figuran en el artículo 6 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV y en los artículos 6.1)b) y 38 del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV. En la Sección II se proporciona orientación sobre el examen de la novedad de conformidad con el artículo 12 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV y el artículo 7 del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV.

**SECCIÓN I: DISPOSICIONES SOBRE LA NOVEDAD***a) Artículos pertinentes del Convenio de la UPOV*

3. En la Sección I se informa sobre algunos aspectos de las disposiciones sobre la novedad contenidas en el artículo 6 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV y en los Artículos 6.1)b) y 38 del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV, los cuales se reproducen a continuación:

**Acta de 1991 del Convenio de la UPOV****Artículo 6****Novedad**

1) [*Criterios*] La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad

i) en el territorio de la Parte Contratante en la que se hubiese presentado la solicitud, más de un año antes de esa fecha, y

ii) en un territorio distinto del de la Parte Contratante en la que se hubiese presentado la solicitud, más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.

2) [*Variedades de reciente creación*] Cuando una Parte Contratante aplique el presente Convenio a un género o una especie vegetal al que no aplicase anteriormente el presente Convenio o una Acta anterior, podrá considerar que una variedad de creación reciente existente en la fecha de extensión de la protección satisface la condición de novedad definida en el párrafo 1), incluso si la venta o la entrega a terceros descrita en dicho párrafo hubiese tenido lugar antes de los plazos definidos en el párrafo mencionado.

3) [*“Territorios” en ciertos casos*] A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), las Partes Contratantes que sean Estados miembros de una sola y misma organización intergubernamental, cuando las normas de esa organización lo requieran, podrán actuar conjuntamente para asimilar los actos realizados en los territorios de los Estados miembros de esa Organización a actos realizados en su propio territorio; en su caso, notificarán esa asimilación al Secretario General.

Artículos 6.1)b) y 38 del **Acta de 1978** del Convenio de la UPOV

### **Artículo 6**

#### **Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección**

1) El obtentor gozará de la protección prevista por el presente Convenio cuando se cumplan las siguientes condiciones:

[...]

b) En la fecha de presentación de la solicitud de protección en un Estado de la Unión, la variedad

i) no deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor, en el territorio de dicho Estado — o, si la legislación de ese Estado lo prevé, no haberlo sido desde hace más de un año — y

ii) no deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada, en el territorio de cualquier otro Estado, con el consentimiento del obtentor, por un período anterior superior a seis años en el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, o por un período anterior superior a cuatro años en el caso de otras plantas.

Todo ensayo de la variedad que no contenga oferta de venta o de comercialización no se opone al derecho a la protección. El hecho de que la variedad se haya hecho notoria por medios distintos a la oferta de venta o a la comercialización tampoco se opone al derecho del obtentor a la protección.

### **Artículo 38**

#### **Limitación transitoria de la exigencia de novedad**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6, todo Estado de la Unión tendrá la facultad, sin que de ello se deriven obligaciones para los demás Estados de la Unión, de limitar la exigencia de novedad prevista en el Artículo mencionado, por lo que se refiere a las variedades de reciente creación existentes en el momento en que dicho Estado aplique por primera vez las disposiciones del presente Convenio al género o la especie a la que pertenezcan tales variedades.

b) *Material de la variedad*

**Acta de 1991** del Convenio de la UPOV: Artículo 6.1)

La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, **el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad** no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad

i) [...]

**Acta de 1978** del Convenio de la UPOV: Artículo 6.1)b)

En la fecha de presentación de la solicitud de protección en un Estado de la Unión, **la variedad**

i) [...]

4. Como se precisa en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, las disposiciones sobre la novedad atañen al material de reproducción o de multiplicación vegetativa y al producto de cosecha de la variedad.

c) *Venta o entrega a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad (ofrecida en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor)*

**Acta de 1991** del Convenio de la UPOV: Artículo 6.1)

La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, **el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad**

(i) [...]

**Acta de 1978** del Convenio de la UPOV: Artículo 6.1)b)

b) En la fecha de presentación de la solicitud de protección en un Estado de la Unión, la **variedad**

i) no deberá haber sido **ofrecida en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor**, en el territorio de dicho Estado — o, si la legislación de ese Estado lo prevé, no haberlo sido desde hace más de un año — y

ii) no deberá haber sido **ofrecida en venta o comercializada**, en el territorio de cualquier otro Estado, **con el consentimiento del obtentor**, por un período anterior superior a seis años en el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, o por un período anterior superior a cuatro años en el caso de otras plantas.

**Todo ensayo de la variedad que no contenga oferta de venta o de comercialización no se opone al derecho a la protección. El hecho de que la variedad se haya hecho notoria por medios distintos a la oferta de venta o a la comercialización tampoco se opone al derecho del obtentor a la protección.**

5. En el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se especifica que la novedad sólo se ve afectada cuando el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad es vendido o entregado a terceros (u ofrecido en venta o comercializado, en el marco del Acta de 1978), por el obtentor o con su consentimiento<sup>1</sup>, a los fines de la explotación de la variedad.

<sup>1</sup> El término “obtentor” debe entenderse tal y como se define en el artículo 1.iv) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV:

- “
- la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad,
  - la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación de la Parte Contratante en cuestión así lo disponga, o
  - el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso”

El término “persona” que figura en el artículo 1.iv) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se refiere tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas (por ejemplo, las empresas).

6. Los siguientes actos pueden considerarse actos que no ocasionan la pérdida de la novedad:

- i) ensayos de la variedad que no supongan la venta o entrega a terceros a los fines de la explotación de la variedad (precisado en el Acta de 1978);
- ii) venta o entrega a terceros sin el consentimiento del obtentor;
- iii) venta o entrega a terceros inscritas en el marco de un acuerdo para transferir los derechos al causahabiente;
- iv) venta o entrega a terceros inscritas en el marco de un acuerdo en virtud del cual una tercera persona haya incrementado, por cuenta del obtentor, las existencias de material de reproducción o de multiplicación de una variedad, cuando el acuerdo estipule que las existencias multiplicadas pasan de nuevo a estar bajo el control del obtentor;
- v) venta o entrega a terceros inscritas en el marco de un acuerdo en virtud del cual una tercera persona haya efectuado ensayos de campo o en laboratorio, o ensayos de procesamiento a pequeña escala, para evaluar la variedad;
- vi) venta o entrega a terceros inscritas en el marco del cumplimiento de una obligación jurídica o reglamentaria, en particular, en lo que atañe a la bioseguridad o a la inscripción de las variedades en un registro oficial de variedades admitidas para la comercialización;
- vii) venta o entrega a terceros de un producto de cosecha que constituya un producto secundario o excedente obtenido a partir de la creación de la variedad o de las actividades mencionadas en los apartados iv) a vi) anteriores, a condición de que ese producto sea vendido o entregado sin identificación de la variedad a los fines de consumo, y
- viii) entrega a terceros a los fines de exhibir la variedad en una exposición oficial u oficialmente reconocida.



d) *Períodos pertinentes***Acta de 1991** del Convenio de la UPOV: Artículo 6.1)

La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad

i) **en el territorio de la Parte Contratante** en la que se hubiese presentado la solicitud, más de un año antes de esa fecha, y

ii) **en un territorio distinto del de la Parte Contratante** en la que se hubiese presentado la solicitud, **más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes** de esa fecha.

**Acta de 1978** del Convenio de la UPOV: Artículo 6.1)b)

En la fecha de presentación de la solicitud de protección **en un Estado de la Unión**, la variedad

i) **no** deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor, en el territorio de dicho Estado — **o**, si la legislación de ese Estado lo prevé, **no haberlo sido desde hace más de un año** — y

ii) **no** deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada, **en el territorio de cualquier otro Estado**, con el consentimiento del obtentor, **por un período anterior superior a seis años en el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales**, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, **o por un período anterior superior a cuatro años en el caso de otras plantas.**

[...]

7. Los diferentes períodos de venta o de entrega de la variedad a los fines de su explotación en el territorio del miembro de la Unión en el que se presenta la solicitud y en otros territorios, sin que la novedad se vea afectada, se han establecido teniendo en cuenta la duración de la evaluación efectuada por el obtentor de la variedad en cada territorio para tomar la decisión de solicitar protección. Los períodos establecidos para las vides y los árboles son más largos, pues se tiene en cuenta el crecimiento y la multiplicación más lentos de este tipo de plantas.

8. En la UPOV se ha llevado a cabo un intercambio de información sobre el concepto de árboles y vides a los efectos de lo previsto sobre la novedad y la duración de la protección (artículo 19 del Acta de 1991 y artículo 8 del Acta de 1978). Dicho intercambio ha puesto de manifiesto que existen distintas interpretaciones de dicho concepto, lo que impide establecer una clasificación en el marco de la UPOV. Puede obtenerse información sobre la interpretación del concepto de árboles y vides de cada uno de los miembros de la Unión consultando sus leyes correspondientes (véase el sitio Web de la UPOV: <http://www.upov.int/en/publications/npvlaws/index.htm>).

e) *Variedades de reciente creación***Acta de 1991** del Convenio de la UPOV: Artículo 6.2)

Cuando una Parte Contratante aplique el presente Convenio a un género o una especie vegetal al que no aplicase anteriormente el presente Convenio o una Acta anterior, podrá considerar que una variedad de creación reciente existente en la fecha de extensión de la protección satisface la condición de novedad definida en el párrafo 1), incluso si la venta o la entrega a terceros descrita en dicho párrafo hubiese tenido lugar antes de los plazos definidos en el párrafo mencionado.

**Acta de 1978** del Convenio de la UPOV: Artículo 38

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6, todo Estado de la Unión tendrá la facultad, sin que de ello se deriven obligaciones para los demás Estados de la Unión, de limitar la exigencia de novedad prevista en el Artículo mencionado, por lo que se refiere a las variedades de reciente creación existentes en el momento en que dicho Estado aplique por primera vez las disposiciones del presente Convenio al género o la especie a la que pertenezcan tales variedades.

9. La disposición “transitoria” con respecto a las variedades de creación reciente es una disposición facultativa. El objetivo de la disposición transitoria sobre la novedad es facultar la protección de variedades que han sido creadas poco antes de que la protección fuera aplicable por primera vez, pero que no quedan comprendidas en el período de novedad que se establece en el artículo 6.1)i) del Acta de 1991. Un enfoque adoptado por algunos miembros de la Unión que han decidido aplicar dicha disposición es el siguiente: disponer del mismo período para la venta o entrega de la variedad a los fines de su explotación en el territorio del miembro de la Unión y en territorios distintos a los del miembro de la Unión en cuestión; esto es, cuatro años o, en el caso de árboles o de vides, seis años. En los casos en que se incluya una disposición transitoria, conviene establecer un plazo para que los obtentores reivindiquen los beneficios de la disposición transitoria.

10. Las disposiciones sobre el régimen provisional de novedad para las variedades de reciente creación pueden incluirse en la ley que confiere la protección de las obtenciones vegetales por primera vez de conformidad con el Convenio de la UPOV. En los casos de los miembros que disponen de una protección limitada a una lista de géneros y especies vegetales, cabe incluir una disposición sobre un régimen provisional de novedad en el momento en que la protección pueda aplicarse a otros géneros o especies, o a todos los géneros y especies vegetales.

11. El siguiente ejemplo de texto de disposición tiene por finalidad prestar asistencia a los Estados/las organizaciones intergubernamentales que deseen incorporar a la respectiva legislación la disposición facultativa que figura en el artículo 6.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (“Variedades de reciente creación”).

**Artículo [6]**

**Novedad**

[1] [*Criterios*] La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad

i) en el territorio de [nombre del Estado/de la Organización Intergubernamental] en el que se hubiese presentado la solicitud, más de un año antes de esa fecha, y

ii) en un territorio distinto del de [nombre del Estado/de la Organización Intergubernamental] en el que se hubiese presentado la solicitud, más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.

[2] [*Variedades de reciente creación*] Cuando[, de conformidad con el artículo [introducir el número],] la presente Ley se aplique a un género o a una especie vegetal al que no se aplicase anteriormente, se considerará que las variedades pertenecientes a ese género o especie vegetal satisfacen la condición de novedad definida en el párrafo [1] del [presente] artículo, incluso si la venta o la entrega a terceros descrita en dicho párrafo hubiese tenido lugar en el territorio de [nombre del Estado/de la Organización Intergubernamental] dentro del plazo de cuatro años antes de la fecha de presentación o, en el caso de árboles y vides, dentro del plazo de seis años antes de esa fecha.

[3] La disposición prevista en el párrafo [2] del [presente] artículo se aplicará únicamente a las solicitudes de derecho de obtentor presentadas en el plazo máximo de un año a partir de la aplicación de las disposiciones de la Ley a los géneros o especies en cuestión.

SECCIÓN II:  
EXAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE NOVEDAD

12. El Convenio de la UPOV prevé un examen del cumplimiento de la condición de novedad, como se expone a continuación:

**Acta de 1991** del Convenio de la UPOV

**Artículo 12: Examen de la solicitud**

La decisión de conceder un derecho de obtentor requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en los Artículos 5 a 9. En el marco de este examen, la autoridad podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, hacer efectuar el cultivo o los otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, la autoridad podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios

**Acta de 1978** del Convenio de la UPOV

**Artículo 7: Examen oficial de variedades; protección provisional**

1) Se concederá la protección después de un examen de la variedad en función de los criterios definidos en el Artículo 6. Ese examen deberá ser apropiado a cada género o especie botánico.

2) A la vista de dicho examen, los servicios competentes de cada Estado de la Unión podrán exigir del obtentor todos los documentos, informaciones, plantones o semillas necesarios.

[...]

13. Como se explica en el Convenio de la UPOV, a los efectos del examen, la autoridad podrá solicitar al obtentor que presente toda la información, documentos o material necesarios. A ese respecto, la autoridad podrá exigir al obtentor que en el formulario de solicitud proporcione toda la información necesaria para efectuar el examen de la novedad. En el Punto 8 del formulario tipo de la UPOV para las solicitudes de derecho de obtentor ([Sección 2](#) del documento TGP/5, “Experiencia y cooperación en el examen DHE”), se solicita la siguiente información:

8. La variedad ha sido [vendida o entregada a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad]<sup>5</sup> / [ofrecida en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor]<sup>6</sup> (suprimir por la autoridad cuando proceda)

en [territorio de la solicitud]: \_\_\_\_\_

aún no       por primera vez (fecha) \_\_\_\_\_

bajo la denominación \_\_\_\_\_

y en otros territorios: \_\_\_\_\_

aún no       por primera vez (territorio y fecha) \_\_\_\_\_

bajo la denominación \_\_\_\_\_

<sup>5</sup> Artículo 6.1) del Acta de 1991

<sup>6</sup> Artículo 6.1)b) del Acta de 1978

14. El artículo 30.1)iii) del Acta de 1991 prevé que cada miembro de la Unión asegurará la información al público mediante la publicación periódica de informaciones sobre las solicitudes de derechos de obtentor y los derechos de obtentor concedidos. El proceso de publicación de información sobre solicitudes deja margen para plantear objeciones ante la autoridad en lo que respecta al cumplimiento de la condición de novedad.

[Fin del documento]